
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA
Carrera 2ª No. 3-01 Centro. Tel: 2886120

FEBRERO VEINTISEIS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN : TUTELA
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00018-00
DEMANDANTE : CARLOS EDUARDO BENITEZ NUÑEZ
DEMANDADO : DIRECCIÓN DE RENTAS- SECRETARÍA DE HACIENDA
DE CUNDINAMARCA.
SENT. N° : 008. HORA: 03:40 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ATECEDENTES:

1. DEMANDA:

La accionante, en forma personal acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental al derecho de Petición que considera vulnerado y para ello expone que el veintinueve (29) de diciembre del 2020, presentó ante la Dirección de Rentas – Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, radicado bajo el No. 2020138889 y que a la fecha de la presentación de esta acción no ha recibido contestación, concretándose con ello la violación al derecho reclamado.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por el accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocado.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día diecisiete (17) de febrero del año en curso, se admitió en auto de la misma fecha, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión.

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando, que a la petición del 29 de diciembre del 2020 bajo radicación No. 2020138889, ha dado contestación mediante el oficio No CE-2021522086 calendado el 19 de febrero de 2021.

Aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurarse un hecho superado, y para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde establecer si se presenta la vulneración al derecho fundamental de petición del señor CARLOS EDUARDO BENITEZ NUÑEZ, en relación con la solicitud que éste radicará el día 29 de diciembre del 2020, para que proceda a declarar la prescripción de los impuestos de la vigencia de los años 2010, 2011, 2013 y 2014 correspondiente al vehículo de placas SSH708?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis.

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.¹

La Corte manifestó al respecto que: “(...) si la situación de hecho que

¹ Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”²

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derechos fundamentales como el de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. En ese sentido tenemos que el accionante presento petición, la cual no fue contestada dentro del término establecido para ello, petición, que según lo afirmado en la contestación de tutela fue resuelta mediante oficio No CE-2021522086 calendado el 19 de febrero de 2021 y notificado en la misma fecha a la dirección de correo electrónico para notificaciones cdbenitez87@gmail.com.

5.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará la Dirección de Rentas – Secretaría de Hacienda de Cundinamarca, pronunciarse sobre la petición que radicó el 29 de diciembre del año en curso, con el fin de que proceda la prescripción de los impuestos de los años 2010, 2011, 2013 y 2014, correspondiente al vehículo de placas SSH708, respuesta que quedó plasmada en el oficio calendado el 03 de octubre del 2019, y enviado al accionante en la misma fecha a través de dirección de correo electrónico para notificaciones, en la que la accionada le informa para las vigencias de los años 2010, 2011, 2013 y 2014, los actos de liquidación oficial fueron expedidos oportunamente. Por lo tanto, al no haber operado sobre ellos la prescripción de la acción de cobro, la administración continuara con el trámite de los actos en curso para cobrarlos oportunamente.

5.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

² Sentencia T-988/02.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada. En consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por el señor CARLOS EDUARDO BENITEZ NUÑEZ.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL COELLO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**38ec9f39ed6d08a0d7b861566104108b374b5b499bc17f00e8589fa60b2cc93
9**

Documento generado en 26/02/2021 04:09:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**